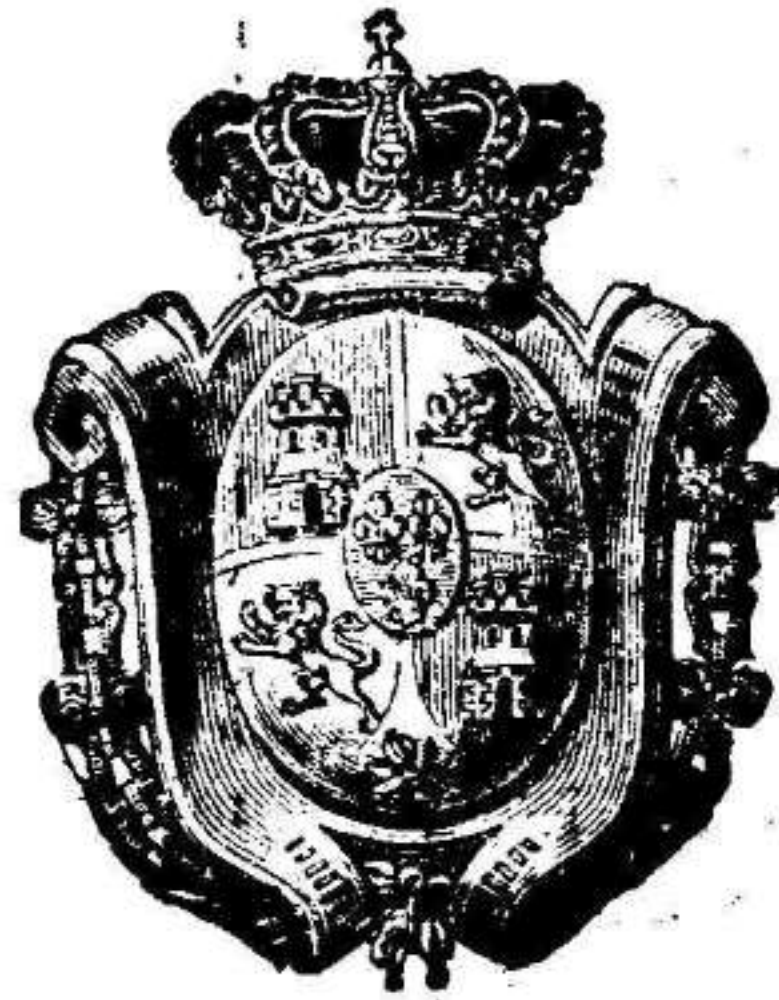


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 385.

El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de esta provincia con fecha 18 del corriente, ha dirigido á este Gobierno la comunicacion siguiente.

«A pesar de lo que terminantemente se sirvió V. S. prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el Boletin oficial del 25 de Mayo último, núm. 61, relativamente á las ilegales intrusiones en las cañadas, descansaderos, pastos y demas servidumbres pecuarias en perjuicio de la ganadería, encargándoles que dentro de un breve término hicieran amojonar dichas servidumbres, ecsigiéndoles en otro caso la reponsabilidad personal á que dieran lugar; pocos ó ninguno ha cumplido con este deber, siguiéndose de aqui incalculables perjuicios al ganado estante y no pocos el trashumante.

Esto consiste en que la mayor parte de los labradores, entre ellos diferentes Alcaldes que lo son tambien, han aprovechado terrenos que no les pertenece segun las noticias que ecsisten en esta procuracion; y no pudiendo tolerar por mas tiempo, que en perjuicio de una riqueza tan atendible, sigan disfrutándose los intrusos de los que no les corresponde, ni mirar con indiferencia las quejas que verbalmente y por escrito se me dirijen de continuo, y menos el que se diga, que la ganadería no encuentra proteccion alguna en los que debemos cooperar á que se ponga término á tamaños abusos, ruego á V. S. se sirva señalarles un reducido término para que cumplan con lo que se les previ-

no en dicho Boletin, apercibiéndoles de que trascurrido que sea el que se les prefije, serán responsables de las costas, daños y perjuicios que se ocasionen por los procuradores fiscales de los respectivos partidos judiciales, peritos y demas personas que se elijan para llevar á efecto tan apremiante como indispensable disposicion.»

Y no pudiendo tolerar se desatiendan las disposiciones mandadas ejecutar por mi circular inserta en el Boletin oficial de 25 de Mayo último, señalado con el núm. 61, encaminadas á reintegrar en sus derechos á la industria pecuaria, detentados por invasiones arbitrarias, prevengo á los Alcaldes que en el término de 15 dias procedan á delinear las veredas, cañadas y demas servidumbres ecsistentes en sus respectivas jurisdicciones, destinadas al servicio de un ramo de riqueza tan importante, dándoles la estension marcada en las Reales órdenes vigentes y dejando espedito el tránsito para el uso y aprovechamiento de los ganados; bien entendido que de no verificarlo en el plazo designado se practicará dicha operacion á su costa. Palencia 22 de Octubre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 386.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.^a de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de esta provincia, en union con el Comisario de esta plaza, á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos, de los que han tenido dichas especies en los pueblos cabezas de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros veinte dias de la época mencionada, ha valido diez y nueve mrs. la racion de pan comun de libra y media, doce rs. trece mrs. la fanega de cebada, treinta y dos mrs. la arroba de paja, seis mrs. la onza de aceite, dos rs. veinte y nueve mrs. la arroba de carbon y veinte y siete mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los fines expresados en la referida Real orden. Palencia 25 de Octubre de 1853. — Bernardo Rodríguez.

Administración principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

Antes de que llegue el día 5 de Noviembre próximo en que vence el último trimestre de la contribución de consumo del presente año, me anticipo á recordar á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, la obligación de ocuparse en tiempo oportuno de realizar la recaudación, y hacer entrega en la Tesorería de provincia de la cantidad que cada uno tenga en descubierto por plazos anteriores y el que vence en dicho día.

Sensible me sería emplear medios de coacción contra algún Ayuntamiento; no quisiera verme en la precisión de tener que acudir al Sr. Gobernador de la provincia, solicitando el apremio para los morosos, pues conozco lo sensible y gravoso que son á los pueblos; pero si contra mis esperanzas alguno llegase á faltar en la época preñada, me veré obligado, aunque con pesar, á hacer uso de todos los medios necesarios para cubrir mi responsabilidad con el Gobierno de S. M. Palencia 26 de Octubre de 1853. — P. S. Antonino Iniguez.

La circunstancia de continuar este año al frente de los Ayuntamientos los mismos Alcaldes que lo fueron en el año próximo pasado, es sumamente favorable para que las matrículas que han de formarse para el año entrante de 1854, lo sean con la exactitud que en la forma y en la comprensión de las diferentes industrias tiene recomendado el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por cuanto la experiencia y los casos dudosos consultados y resueltos por esta Administración, les habrá hecho alcanzar un conocimiento más perfecto y exacto de las cuotas que corresponde satisfacer á los diferentes industriales.

Es favorable también aquella circunstancia por cuanto, conociendo los Alcaldes de las disposiciones que rigen en el particular, serán muy pocas las observaciones que tenga que hacerles la Administración para el mejor cumplimiento de este servicio.

Sin embargo, el conocimiento que ha tomado y el estudio que tiene hecho de las matrículas presentadas en el año próximo pasado y que rigen en el presente, la ha dado á conocer que necesitan de algunas que pueden decirse de falta de precisión y claridad, de donde se originan luego dudas y preguntas ya á los mismos Alcaldes, ya á los Ayuntamientos que entorpecen y dilatan la definitiva aprobación de las matrículas con perjuicio á veces de la recaudación y por de pronto de los mismos contribuyentes.

Para obviar estos obstáculos es muy conducente además de indispensable que al comprender en la matrícula las industrias, profesiones, artes ú oficios sujetos á la contribución del subsidio, se especifiquen de una manera clara y precisa, como por ejemplo si se trata de los molinos, fijar exactamente el número de piedras y el tiempo ó sea los meses que muele cada una, expresándolos nominalmente, sirviendo para esto de regla que esta clase de artefactos no tienen otra causa legítima para no contribuir que la falta de aguas; si se trata de la fabricación de aguardiente, por cuanto tiempo; si de los porteadores ó arrieros, si son simples porteadores por cuenta ajena, ó si son arrieros que compran y venden por su cuenta, expresando en este segundo caso los efectos que son objeto de su tráfico y en ambos el número de caballerías que emplee cada sujeto, no omitiendo el designar si son mayores ó menores; si de los mercaderes ambulantes, cuales son los efectos de su comercio y si emplean y en que número de caballerías mayores ó menores para el transporte y cuantas cada mercader; si se trata de los comisionistas ó compradores de granos en comisión, por cuenta de quien hacen los acopios y así respectivamente de las demás clases de industria que requieran alguna explicación para la verdadera inteligencia de las cuotas con que han de contribuir.

Si importantes son las aclaraciones que quedan indicadas y sobre cuyo cumplimiento reclamo de los Señores Alcaldes la mayor puntualidad, no lo es menos la estricta observancia de cuanto respecto de la audiencia y reclamación en caso de agravios, tienen dispuesto así respecto de las clases agremiadas, como de las no agremiadas, los artículos desde el 25 hasta el 35 ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, de que ya con oportunidad se pasó un ejemplar á los respectivos Ayuntamientos para la formación de las matrículas que rigen en la actualidad.

Sus disposiciones son tan claras y precisas que no admiten la menor explicación para su verdadera inteligencia; la observancia y cumplimiento de ellas es lo que importa sobremanera y sobre este particular quisiera y no me cansaré de recomendar á los Señores Alcaldes que procuren que así las clases agremiadas como las no agremiadas tengan la debida audiencia, las primeras mediante el conocimiento que debe darse de la clasificación pericial á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, y las segundas por medio de la presentación al público de las matrículas por el término que se estime conducente y que nunca bajará de ocho días.

Por lo mismo que esto es tan importante que de la falta de su cumplimiento pueden irrogarse graves perjuicios, y considerando por otra parte que hay distritos municipales que se componen de diferentes pueblos que por la distancia de la cabeza de distrito no es fácil que sepan el día en que la matrícula se fija al público para oír de agravios, encargo y prevengo á los Alcaldes Presidentes del distrito, que cuatro días antes que hayan de fijar la matrícula al público pasen oficio á los respectivos pedáneos anunciándoles el día precisamente en que la matrícula ha de empezar á fijarse al público, acompañándoles una nota de los individuos de cada pueblo que se hallan comprendidos en ella para que anunciándoles, como bajo su responsabilidad deberan hacerlo, estar inscriptos, puedan presentarse á reclamar de agravio, procurando precisa é indispensablemente recoger contestación de dichos pedáneos de quedar enterados de dicho aviso, la cual conservarán en su poder los Alcaldes Presidentes por si alguna vez se creyese oportuno la presentación de ella en esta Administración, debiendo también así estos funcionarios como los demás Alcaldes de los pueblos que por si solos forman Ayuntamiento ó distrito municipal, pasar oficio á esta Administración principal de Hacienda pública dándole parte del día fijo en que la matrícula empezará á exponerse al público, haciéndolo seis antes que aquel acto tenga lugar.

Me abstengo de hacerles prevención alguna para el cumplimiento de estos particulares, porque abrió el convencimiento de que la idea sola de que puedan aparecer sospechosos en sus operaciones, será estímulo bastante á su delicadeza para que correspondan á lo que tiene derecho á esperar de ellos esta Administración principal y por que confía que su celo y buena fé les conduce hacia los mismos fines que se ha propuesto la Administración, que son el evitar perjuicios por medio del fiel cumplimiento de las disposiciones que rigen en el particular.

Debiendo estar las matrículas en esta Administración principal de Hacienda pública para antes del día 15 de Diciembre, se recomienda á los Señores Alcaldes que des de el momento en que reciban el Boletín en que va inserto este anuncio se dediquen, si ya no lo hubiesen hecho en observancia de lo mandado en el artículo 1.º de la Instrucción de 20 de Julio de 1850, á preparar y llevar adelante los trabajos necesarios para su confección y conclusión; de esta manera podrán llenarse cumplidamente los términos de audiencia y resolución de las quejas de agravio que en ningún caso deberan limitarse á menos tiempo que el que esije y tienen prescrito las Instrucciones en las diferentes operaciones que deben realizarse.

En la mayor parte de las matrículas formadas en el año próximo pasado para el presente, echa de ver esta Administración que no se acompañan las clasificaciones ó repartimientos originales formados por los peritos de cada gremio, y esto la induce á creer que se desentienden los Alcaldes de llenar esta esencial formalidad ó sea el convocar ante sí á todos los individuos que ejerzan una misma industria, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º y de los que con la letra A se hallan designados en las tarifas números 2.º y 3.º para que constituyan el gremio; faltando abiertamente en esto á lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 20 de Oc-

tubre del año próximo pasado y en el segundo de la Instrucción de 20 de Julio de 1850 y falseando á la vez el objeto laudable que tuvo el Gobierno de S. M. al establecer los gremios, cual fué el de que cada uno de los agremiados pague en proporción de sus utilidades. Decidida la Administración á no tolerar en esta parte la menor falta ú omisión, encarga á los Alcaldes que cumplan fiel y esactamente lo que está mandado y dispuesto sobre el particular, observando estricta y rigurosamente además de los artículos que quedan citados los 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, sirviéndoles de gobierno que al mandar un ejemplar de la matrícula original, con copia de la misma certificada por el Secretario de Ayuntamiento, se acompañarán también las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio, esto sin perjuicio de que los contribuyentes de las clases agremiadas sean comprendidos individualmente en la matrícula general, con los demas de las clases no agremiadas y con las cuotas ó cantidades que les hayan sido fijadas definitivamente por los peritos clasificadores, arreglándose en esta parte y en cuanto conduce á la formación de la matrícula al modelo que sirvió para llenar las del año próximo pasado y que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia del Miércoles 2 de Octubre del año de 1850, núm. 119, recargando sobre las cuotas de cada individuo para el Tesoro un diez por ciento para gastos de interes comun y 5 rs 21 mrs. por premio de cobranza, en los mismos terminos que se indicó en la tarifa circulada en el Boletín oficial de la provincia del Lunes 22 de Noviembre del año próximo anterior, núm. 139.

Nada llenaria tanto los deseos de esta Administración como el no tener que imponer responsabilidad ni pena alguna así á los contribuyentes particulares que estando en la obligación de inscribirse no lo hacen ó piden serlo en clase mas baja que la que les corresponde, como á los Alcaldes, que teniendo el deber de hacer que todo aquel que se dedica al ejercicio de alguna industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, sea comprendido en la matrícula y comprendido con la cuota legítima, descuide el cumplimiento de su obligación.

Para evitar lo primero es de necesidad que los Alcaldes publiquen bandos y figen edictos para que todo el que hubiere de dar principio á una industria presente ante ellos una declaración concebida en la forma y términos que requiere el artículo 13 de dicho Real decreto, así como los inscriptos la de que habla el artículo 33 del mismo, y para evitar lo segundo se recomienda á los Alcaldes que haya la mas religiosa escrupulosidad en el desempeño de los trabajos que se les confian.

Tengan muy presente estos funcionarios la responsabilidad que les impone el artículo 48 del decreto de que queda hecho mérito: entiendan que esta Administración tiene dispuesto girar una visita general de inspeccion inmediatamente que queden aprobadas las matrículas y que sobre cuantas faltas ú omisiones se encuentren, no podrá prescindir de formar el oportuno expediente, y segun sus resultados informar y proponer al Sr. Gobernador de la provincia la imposición de la pena que corresponda.

Sirva esta indicacion de advertencia á los Señores Alcaldes; ténganla siempre presente para que les sirva de guia y justo regulador de las operaciones que se les encomiendan y aparten de esta Administración con la imparcial y equitativa ejecución de ellas el desagrado de haber de proponer medidas de rigor y la aplicación de la pena que marca á los Alcaldes que se separen de ellas el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado. Palencia 25 de Octubre de 1853 —P. S.—Antonino Iniguez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En cumplimiento de la regla 9.ª de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, de 5 de Julio próximo pasado, los individuos de las clases pasivas que cobran por medio de apoderado, procederán desde luego á justificar su existencia para acreditarles la

paga del corriente mes que debe serles satisfecha en el de Noviembre inmediato, sin que por esto se entienda dejen de hacerlo á la vez las viudas, huérfanos y pensionistas de todas clases que perciben haberes del Tesoro, de conservar su estado de viudez ó soltería, ó de acreditar respectivamente estas dos últimas circunstancias las que cobren por sí mismas; á cuyo fin á sus representantes se les entregarán por esta Contaduría los impresos remitidos al efecto por la superioridad, para que se llenen por los Párrocos y autoricen como en el mes anterior, segun está prevenido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en tres de sus números consecutivos para inteligencia de los interesados. Palencia 19 de Octubre de 1853.—José Alvarez y Esteve. 3

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido una Real orden circular que se halla inserta en la Gaceta de 17 del actual cuyo tenor es como sigue:

«Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivases estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobacion de la autenticidad de los originales á que se referian.

La esperiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general estender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustraccion, falsificacion y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atencion de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero arduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningún pretexto.

2.ª En los indices de los protocolos se observará la misma numeracion que se lleve en los documentos originales y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.ª Los testimonios de los indices expresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, despues de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspeccion. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.ª Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado esclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeración especial en la forma antes prevenida, el otor-

gamiento del testamento, con expresion del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y dia en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.ª Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, estendiendo en él la correspondiente nota.

7.ª Del espresado registro reservado y notas de devolucion se formarán tambien índices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente, se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo, testimonio de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresion de reservado.

8.ª Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.ª Toda infraccion que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sugesion al Código penal.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 16 de Octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en vista de la espresada Real orden ha acordado que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios á quienes corresponda. Valladolid 25 de Octubre de 1853.—Nicolás Garzon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Faustino Alvertos Hidalgo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad y Presidente del I. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que autorizado el I. Ayuntamiento para la construccion de una Casa-Consistorial en la Plaza mayor, en el sitio que hoy ocupa la fuente, ha acordado se celebre el remate de la obra á los treinta dias de inserto este en la Gaceta de Madrid, verificándose doble subasta en los estrados del Gobierno de esta Provincia y en la Sala de sesiones de la I. Corporacion, á una misma hora que será la de las once de la mañana, bajo el plano presupuesto y condiciones aprobadas por la superioridad que existen en la Secretaría del Gobierno y en la de este Ayuntamiento, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que dicho presupuesto asciende á la cantidad de 428755 reales. Palencia 24 de Octubre de 1853.—Faustino Alvertos Hidalgo.—Por acuerdo del I. Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

D. Faustino Alvertos Hidalgo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad y Presidente del I. Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que debiendo enagenarse en pública subasta y con arreglo á las leyes, las fincas que comprende la relacion adjunta pertenecientes á los propios de esta Ciudad, á tenor del pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, y la del Sr. Gobernador de la provincia, queda señalado para que tenga efecto el remate el dia en que se cumplan los 30 desde que este anuncio sea inserto en la Gaceta del Gobierno, debiendo advertir á los licitadores que la subasta dará principio á las diez de la mañana simultáneamente en los estrados del Gobierno civil de la provincia y Sala de Sesiones del I. Ayuntamiento y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente edicto y relacion arriba citada que se insertará en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido sobre el particular en la vigente legislacion. Palencia 24 de Octubre de 1853.—Faustino Alvertos Hidalgo.—Por acuerdo del I. Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

Distrito municipal de Palencia Partido de id. Provincia de id.

Relacion de las fincas pertenecientes á los propios de este Distrito municipal, cuya enagenacion ha sido autorizada por Real orden de 7 del corriente mes.

	Valor en venta.	Renta.
Una casa sita en la calle Mayor principal, que hoy ocupan la Alcaldía, oficinas de la I. Corporacion municipal, y habitacion de los porteros de la misma, con vistas á dicha calle, y á la plaza Mayor: la figura de la superficie es de un rectángulo, comprende pies cuadrados 2860, de los que 130 pies cuadrados corresponden al patio, y lo restante edificio, con mas 1137 pies y 1/2 de terreno que debe tomarse de la plaza en la nueva reedificacion con arreglo al plano general.	99000	3960
Otra casa en la misma calle Mayor, que fué cárcel, y hoy está desocupada, dá vista á dicha calle y la de la Cestilla: la figura de su superficie es de un polígono de once lados, de los que dos pertenecen á las fachadas, comprenden pies cuadrados de superficie 8054, comprendiendo de estos el patio y corral 1869.	145000	5800
Otra casa que es la de Ayuntamiento, sita en la calle de D. Sancho, que hoy ocupan la Sala de sesiones, la Depositaria, Archivo, Capilla, y habitacion de un portero, y dá vista á dicha calle y la mayor principal: la figura de su superficie es la de un polígono de ocho lados irregulares, comprende pies superficiales cuadrados 6138, de los que 310 y 1/2 corresponden á un patio, lo restante edificio	145000	5800
Otra casa en la calle de Pedro Espina, señalada con el número 30: la figura de su superficie es un polígono irregular de diez lados, comprende pies superficiales cuadrados 4422, de los que 1973 corresponden á dos patios y un jardin; con su puerta accesoria á la calle ó corral de los Soldados.	8000	600
Los pozos de la nieve sitos en la calle Mayor antigua: la figura de su superficie es un octógono irregular, que comprende pies superficiales cuadrados 8893, de los que 2385 corresponden á las fabricas que cubren los dos pozos.	36000	900

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

En el domingo seis del próximo Noviembre y hora de diez á doce de su mañana, se venden en pública subasta en la plaza pública doscientas sesenta fanegas de trigo pertenecientes á los propios de esta villa de Mazuecos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Mazuecos 24 de Octubre de 1853.—Constantino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de La Torre de Mormojon.

Para el dia seis del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, se venden en pública subasta ciento setenta y seis fanegas de trigo, poco mas ó menos, pertenecientes á los propios de esta villa: el acto se verificará en la plaza pública, ante las personas prevenidas por instruccion. La Torre de Mormojon 25 de Octubre de 1853.—Higinio Blanco Ruiz.